



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 604-2017-MPH/A.

Ayacucho, 03 OCT. 2017

VISTO:

La Opinión Legal N° 267-2017-MPH/16 de fecha 21 de setiembre 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre recurso impugnativo de apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que precisa: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; en ese sentido, el Artículo 207° Numeral 207.1 de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo' en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el Numeral 207.2' de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 el término para la interposición de los recursos impugnatorios señalados precedentemente, siendo este de quince (15) días perentorios, los cuales deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en esa línea de ideas, del recurso impugnativo de apelación incoado por el representante de los administrados se advierte que:

- Ha sido interpuesto el 29 de agosto de 2017.
- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° Numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, asimismo, es menester precisar que a efectos de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto esta asesoría en observancia estricta del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento establece que el escrito presentado como recurso impugnativo de apelación **NO CUMPLE FORMALMENTE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTICULO 113° y 211, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444 MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**, toda vez que, conforme a lo previsto por el Artículo 113° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, todo escrito que se formula ante la entidad administrativa en un procedimiento regular y ordinario debe contener con los requisitos legales para ser materia de pronunciamiento, precepto normativo que es concordante con lo señalado en el Artículo 211° de la misma ley administrativa que vierte: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la ley administrativa, el cual debe ser autorizado por letrado"; hecho que tampoco suscitó en el presente caso (lo subrayado en negrita); conforme se advierte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



del expediente administrativo de registro N° 21568 de fecha 29 de agosto de 2017, que contiene el recurso impugnativo de apelación, por lo que en ese extremo este despacho no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto ya que habiendo realizado el control de la legalidad se advirtió el incumplimiento de requisitos formales para su trámite respectivo; omisión que podría ser subsanado en mérito a lo señalado en el Artículo 125° de la Ley N° 27444, siempre y cuando sea esta la única observación formal con la que incumple su escrito; sin embargo, se advierte que el recurso impugnatorio de apelación presentando el Sr. VELARDE FLORES NEWDY ISAAC, en representación del Sr. Velarde Carhuamaca Edwin Isaac y Delia Dina Flores Oré de Velarde, no cuenta con la debida representación que exige el Artículo 115° Numeral 115.1) de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, que señala: "para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional"; documento que tampoco obra en autos; por tanto, la comparecencia del presunto representante no es idóneo dentro del procedimiento administrativo sancionador; configurándose su apersonamiento del representante como administrado sin capacidad procesal; conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 Artículo 106° concordante con el Artículo 109° que señalan la facultad de promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualesquiera de las entidades públicas del Estado (...); per se, se establece que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los respectivos recursos impugnativos; partiendo de estas premisas, se arguye que dentro de la petición de parte se ha previsto la contradicción en sede administrativa del administrado, el cual requiere a su vez la acreditación del interés actual, legítimo, personal y probado tratándose de un acto administrativo que desconoce o viola un interés, ergo, es requisito para ejercer la facultad de contradicción en sede administrativa el cumplimiento y/o acreditación del INTERÉS LEGÍTIMO, ACTUAL, PERSONAL Y PROBADO; asimismo, del Artículo 51° de la Ley N° 27444 respecto al contenido del concepto "Administrado", se precisa que puede ser administrado la persona natural o jurídica de derecho público o privado, siendo aquel quien promueve el procedimiento administrativo en ejercicio y tutela de sus derechos invocando su interés legítimo sobre la materia, al mismo tiempo el Artículo 52° de la misma ley administrativa, respecto a la capacidad procesal vierte que: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes" precepto administrativo del cual podemos inferir que, la capacidad procesal a la que se refiere este artículo se entiende a la aptitud de poder intervenir en un proceso o procedimiento, ejercitando derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal sea en nombre propio o de otra persona, o para conferir representación convencional a favor de otra persona. Esta capacidad procesal puede ser de dos formas: 1) Capacidad procesal plena o absoluta, por la que una persona puede comparecer por si misma a un proceso administrativa, contenciosa o no contenciosa; y 2) capacidad procesal semiplena o relativa, por la que en forma excepcional la ley concede capacidad para comparecer en un proceso a ciertas personas que son incapaces, tanto para ejercer sus derechos sustantivos como procesales; siendo ello así, y en orden a los fundamentos legales señalados ut supra de la presente opinión legal, se colige que el recurso impugnativo de apelación fue planteado por una persona natural en su condición de representante legal de los administrados Velarde Carhuamaca Edwin Isaac y Delia Dina Flores Oré de Velarde siendo este persona ajena al procedimiento administrativo sobre otorgamiento de Licencia de Edificación; en tal sentido, quienes se encuentra legitimados para interponer algún recurso impugnatorio como es el caso de la reconsideración y apelación, son los administrados Velarde Carhuamaca Edwin Isaac y Delia Dina Flores Oré de Velarde por ser estos quienes tienen la condición de titulares y legitimados para hacerlo conforme se ha vertido en el Artículo 107° de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272, que señala: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de sus intereses legítimos, obtener la declaración, el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"; precepto legal que es concordante con el Artículo 108° Numeral 108.1 que señala: "Les personas naturales y jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente aduciendo el interés difuso de la sociedad";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el Sr. Velarde Flores Newdy Isaac contra la Resolución Gerencial N° 291-2017-MPH/GDT de fecha 01 de agosto de 2017, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER, que en mérito a los fundamentos legales expuestos precedentemente respecto al recurso de apelación, este se tendrá como no presentando por los titulares del procedimiento administrativo ello en mérito a cuestiones de comparecencia y legitimidad procesal, en consecuencia la *Resolución Gerencial N° 291-2017-MPH/GDT de fecha 01 de abril de 2017* adquiere calidad de **ACTO FIRME** conforme lo previsto por el Artículo 212° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Velarde Flores Newdy Isaac, Velarde Carhuamaca Edwin Isaac, Delia Diana Flores Ore de Velarde, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal, Gerencia de Control Urbano y Licencias y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE